

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la administración de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 5 al 23, 78 fracciones I y II y 81 fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 19 y 20 de su Reglamento, y demás relativos y aplicables del Capítulo II del Título Quinto del Código Federal de Procedimientos Penales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley) es el ordenamiento legal que regula la administración de los bienes transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo el SAE);

Que el SAE es el organismo competente para administrar o, en su caso, designar a los depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los bienes que le son transferidos en términos de la Ley;

Que el manejo y administración de los bienes requiere ser realizado con apego a criterios y acuerdos que permitan su adecuada recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación;

Que se deben definir criterios para la determinación, control y aplicación de los gastos de administración de los bienes transferidos;

Que se deben definir criterios de incosteabilidad en la administración de bienes, con la finalidad de evitar que se cause un perjuicio al Erario Federal, y

Que en este contexto surge la necesidad de emitir disposiciones generales tendientes a establecer los criterios que habrán de seguirse para la administración de los bienes a que se refiere la Ley, a fin de garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica en la administración de éstos por parte del SAE; por lo que ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios a los que se deberá sujetar el SAE en la administración de los bienes que le sean transferidos.

SEGUNDO. El SAE administrará los bienes que le sean transferidos para tales efectos, así como los que se le transfieran para su venta, donación, asignación o destrucción, hasta en tanto no se cumpla con el objetivo de la transferencia o exista resolución emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes.

Tratándose de todos los bienes asegurados, éstos se administrarán sin importar su valor, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico.

TERCERO. Tratándose de bienes residuales de procedimientos concursales, empresas en liquidación, mandatos o extinción de fideicomisos, el SAE podrá prestar servicios de administración a particulares, percibiendo las contraprestaciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. El SAE podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos en los términos previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. El SAE mantendrá actualizada la base de datos a que se refiere la Ley, con el registro de los bienes que tiene en administración, así como su estatus, mediante la participación de las diferentes áreas de dicho organismo descentralizado en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEXTO. Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares y condiciones que determine el SAE.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por "lugares" aquellos recintos, bodegas, almacenes, inmuebles o bóvedas que permitan mantener los bienes administrados en las condiciones necesarias para que no se alteren, deterioren o destruyan, en cuanto ello sea posible, y que cuenten con la seguridad necesaria para evitar que los mismos o alguna de sus partes sea sustraída o dañada.

SEPTIMO. La conservación de los bienes asegurados comprenderá todos aquellos actos que resulten necesarios para mantenerlos en el estado en que se encuentren al momento de su entrega al SAE, para ser devueltos o entregados en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo, buscando el optimizar su administración para darles el destino que les corresponda, conforme a los siguientes criterios:

- I. Procurar los costos más bajos de administración, sin detrimento de su estado de conservación;
- II. Propiciar las condiciones para lograr la productividad de los bienes, mantenerla o mejorarla, de acuerdo a su naturaleza, y
- III. Buscar convertirlos a numerario, efectivo o su equivalente, según su naturaleza, mediante el procedimiento que corresponda, salvo disposición legal o resolución de autoridad competente que ordene su conservación.

Los bienes no asegurados transferidos para administración, se conservarán en las condiciones físicas de recepción con el deterioro normal que les cause el transcurso del tiempo, salvo que por su naturaleza se vuelvan productivos. En el caso de bienes productivos corresponderá a los depositarios, liquidadores, interventores o administradores la conservación de los mismos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por "el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo", el demérito natural, comercial, de obsolescencia y/o el determinado por autoridad competente o perito en la materia, sufrido por el bien durante el periodo que estuvo en administración del SAE, no obstante las labores de conservación emprendidas.

OCTAVO. Los bienes en administración, podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

NOVENO. El SAE o, en su caso, el depositario, liquidador, interventor o administrador de los bienes deberán contratar los seguros necesarios para el caso de pérdida o daño a los bienes en administración, en los términos establecidos en el Lineamiento TERCERO de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para utilizar o conceder la utilización de los Bienes Asegurados en los Procedimientos Penales Federales.

DECIMO. Los costos de administración se identifican como la suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que requiere uno o varios bienes para su recepción, registro, custodia, defensa jurídica, regularización, conservación, mantenimiento, supervisión, cobranza y, en su caso, destrucción o enajenación, tales como: honorarios; sueldos y salarios; gastos legales; servicios de vigilancia, transporte, embalaje y almacenamiento; avalúos; aportaciones, derechos, impuestos y otras contribuciones; seguros; papelería, y energía eléctrica.

El SAE desarrollará y/o implementará los mecanismos necesarios para mantener un sistema y procedimientos eficientes que le permitan satisfacer los requerimientos informativos inherentes a la determinación y control de los frutos, rendimientos y costos de administración, considerando que:

- I. Son la base para la determinación de la incosteabilidad de los bienes en administración, que se requieren para descontar los costos de administración de los frutos y rendimientos producto de ésta;
- II. Son necesarios para poder descontar los costos de administración de los ingresos por ventas;
- III. Es necesario identificar y aplicar los costos de administración, y
- IV. Se requieren para referencias informativas que propicien estrategias de reducción de costos de administración.

DECIMO PRIMERO. Se considera que sobreviene la incosteabilidad de los bienes en administración cuando se determine que el costo de administración en un periodo menor de dos años es mayor al valor comercial del bien. De ser el caso, el SAE lo comunicará por escrito a la entidad transferente para que subsane el impedimento otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza del bien; transcurrido dicho plazo sin que se subsane el impedimento, el bien quedará bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

Tratándose de bienes asegurados en procedimientos penales federales, en adición a lo anterior, se precisa como incosteables:

- I. Aquellos bienes cuyo valor sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje o transportación;
- II. Los bienes que sean inservibles o ya no cumplan con la función para la cual fueron producidos, y
- III. Todos los bienes cuyos costos de administración anual excedan el 20% de su valor de avalúo.

Este tipo de bienes serán sometidos a los procedimientos de enajenación, donación, destrucción o a lo que determine la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO. Las estrategias de reducción de costos de administración se deberán orientar al costo-beneficio evitando erogaciones como vigilancia y seguro tratándose de inmuebles o maquinaria pesada, asimismo en los casos de embarcaciones, aeronaves y algunos vehículos, evitando los elevados costos de un atracadero, hangar, etc., negociando convenios, preferentemente con:

- I. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las autoridades estatales;
- III. Las autoridades municipales, o
- IV. La Procuraduría General de la República.

Así mismo, cuando el SAE así lo justifique, se podrán negociar convenios con otras personas idóneas para la administración de los bienes.

DECIMO TERCERO. El SAE, una vez recibidos los bienes para su administración con adeudos pendientes a la fecha de recepción y que se requiera la regularización de los mismos, requerirá a la entidad transferente el pago correspondiente. Para efecto de los bienes asegurados se descontarán los costos de administración de los frutos obtenidos y el remanente se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 de la Ley.

DECIMO CUARTO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cinco fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Administración de Bienes", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.1 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224343)

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la destrucción de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DESTRUCCION DE BIENES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 81 fracción XIII de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y 61 y 62 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley) es el ordenamiento legal que tiene por objeto la administración, enajenación y destino por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo SAE) de los bienes a que se refiere su artículo 1;

Que dentro de los tipos de destino de los bienes que la Ley y su Reglamento establecen, se encuentra el de destrucción de bienes;

Que se considera necesario emitir lineamientos que garanticen que la destrucción de bienes se realice de forma ordenada, transparente, segura y con los menores impactos al medio ambiente;

Que las autoridades competentes pueden transferir diversos tipos de bienes, algunos de los cuales por el estado en que se encuentran o por el costo que representa su conservación y el poco valor de venta de los mismos, no son susceptibles de administrar, representando además, en algunos casos, riesgos para la salud humana, el equilibrio ecológico o el medio ambiente;

Que se considera necesario destruir oportunamente los bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, los bienes obsoletos o incosteables y los bienes peligrosos, tóxicos o en estado de descomposición, con el fin de evitar que peligre o se altere la salud de las personas, la ecología, la seguridad y el medio ambiente en las instalaciones, zonas o regiones donde se encuentren ubicados o en las zonas colindantes a éstas;

Que con el objeto de evitar gastos innecesarios por parte de la Administración Pública Federal es ineludible desalojar las bodegas y almacenes en donde se custodian y guardan bienes incosteables, deteriorados, prohibidos, peligrosos, tóxicos o en estado de descomposición, logrando con estas medidas utilizar las bodegas y almacenes para la guarda de otros bienes que representen mayor utilidad a ésta;

Que la destrucción de bienes puede realizarse directamente por el SAE o por Terceros Especializados, los cuales podrán ser personas físicas o morales que prueben tener capacidad técnica y métodos de destrucción aprobados por las autoridades competentes, y

Que en virtud de que resulta indispensable contar con lineamientos claros que permitan llevar a cabo la destrucción de los bienes antes referidos, ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DESTRUCCION DE BIENES

PRIMERO. Se consideran como bienes respecto de los cuales el SAE podrá proceder a su destrucción (en lo sucesivo el/los Bien/Bienes) los siguientes:

- I. Los decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;
- II. Los que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;
- III. Los que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. En estos supuestos el SAE deberá observar los procedimientos que señalen las disposiciones aplicables y, en su caso, dará intervención inmediatamente a las autoridades competentes para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de Bienes;
- IV. Productos o subproductos de flora y fauna silvestre, productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como Bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos deberá solicitarse la intervención de las autoridades competentes;
- V. Bienes que sean incosteables;
- VI. Bienes respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción;
- VII. Bienes que habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada en obtenerlos, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes;
- VIII. Bienes respecto de los cuales la autoridad judicial o administrativa determinen que deban ser destruidos, mediante la resolución correspondiente;
- IX. Cuando, por su volumen, la venta o donación resulte inviable por las repercusiones que se pudiesen tener en el mercado interno, previa autorización del Director General;
- X. Bienes que las entidades transferentes pongan a disposición del SAE para su destrucción, y
- XI. Los demás casos que determine la Junta de Gobierno, para lo cual se deberá presentar a su consideración el dictamen correspondiente, mismo que deberá contar con la previa autorización del Director General del SAE.

SEGUNDO. En todas las destrucciones el SAE deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como a su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los gobiernos Federal, estatales y municipales.

Para determinar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el SAE podrá solicitar asesoría a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a cualquier institución especializada, a fin de obtener la información que requiera, observando las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

TERCERO. Tratándose de Bienes relacionados con la comisión de delitos o infracciones relativos a propiedad industrial o derechos de autor, el SAE, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, antes de proceder a su destrucción, deberá verificar la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción administrativa o un delito en términos de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Instituto Nacional del Derecho de Autor hayan decidido poner los Bienes a disposición de la autoridad judicial competente.

CUARTO. En el caso de Bienes cuya importación esté prohibida o sea objeto de ilícitos, el SAE, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, antes de su destrucción, deberá verificar con las autoridades aduaneras la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción o delito, en términos de la Ley Aduanera.

QUINTO. El SAE o los Terceros Especializados deberán verificar si el o los Bienes son objeto de prueba de un procedimiento judicial o administrativo, caso en el cual no procederá la destrucción de los mismos, a menos que se hayan obtenido las muestras correspondientes y la autoridad competente determine que se puede proceder a la destrucción.

SEXTO. El SAE o el Tercero Especializado deberán integrar un expediente para proceder a la destrucción de los Bienes, el cual deberá contener la siguiente documentación:

- I. Oficio de la autoridad facultada para autorizar la destrucción de los Bienes, en los casos en que sea necesario obtenerla;
- II. Oficio de autorización del Director General del SAE;
- III. El inventario de los bienes a destruir;
- IV. Las constancias o dictámenes que acrediten la destrucción;
- V. En el caso de que el producto del bien destruido pueda ser vendido, el documento que acredite la forma de comercialización y la constancia del ingreso;
- VI. Notificación a la Procuraduría General de la República, a la Autoridad Judicial tratándose de Bienes asegurados o, en su caso, a las Autoridades Aduaneras, de la destrucción de Bienes, para que los agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la averiguación previa o expediente correspondiente, y
- VII. Acta de la destrucción del bien.

En el acto de destrucción deberán estar presentes los servidores públicos del SAE que se designen para tal efecto, así como el o los representantes de las entidades transferentes que hayan solicitado expresamente participar en dicho acto. El SAE invitará a participar en dicho acto al Organismo Interno de Control en el SAE y a las demás autoridades que proceda en términos de las disposiciones aplicables en cada caso. Los servidores públicos que participen en el acto de destrucción se deberán cerciorar, en el ámbito de sus atribuciones, de que se observen estrictamente los lineamientos y disposiciones legales aplicables al caso y deberán suscribir el acta correspondiente.

SEPTIMO. El SAE llevará en la base de datos que establece la Ley, el registro y control de todos los Bienes que haya destruido, así como de aquellos que hayan sido destruidos por Terceros Especializados a petición suya. El Director General del SAE deberá informar en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción que se haya llevado a cabo en estos términos, misma que deberá contar con los soportes documentales correspondientes.

OCTAVO. Los Bienes que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera y fiscal federal o en otro ordenamiento jurídico aplicable a las Entidades Transferentes, podrán ser destruidos por los Terceros Especializados, previo acuerdo que se celebre con el SAE, debiendo cumplir el Tercero Especializado con lo establecido en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.

NOVENO. Los gastos en que incurra el SAE derivados de los procesos de destrucción se considerarán como costo de administración de los Bienes que administre, en términos del artículo 89, párrafo primero de la Ley.

DECIMO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cuatro fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Destrucción de Bienes", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.2 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224334)

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia de bienes que no tengan el carácter de asegurados o decomisados en procedimientos penales federales, ni provengan de operaciones de comercio exterior o de la Tesorería de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES QUE NO TENGAN EL CARACTER DE ASEGURADOS O DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES, NI PROVENGAN DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR O DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1 fracciones II, III, V, VIII, IX y X y, 3 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y 7 fracción II, 12, 13, 14, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley); es el ordenamiento legal que tiene por objeto regular la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo el SAE) de los bienes a que se refieren las fracciones II, III, V, VIII, IX y X del artículo 1 de la Ley;

Que de conformidad con las fracciones II, III, V, VIII, IX y X del citado artículo 1 de la Ley, el SAE puede recibir de las entidades transferentes los bienes muebles e inmuebles siguientes: los entregados en dación de pago para cubrir créditos a favor del Gobierno Federal; los embargados por las autoridades federales que hayan sido adjudicados a las autoridades transferentes; los sujetos a procedimientos administrativos de índole fiscal que por ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición, animales y vehículos, deba dárseles un destino; los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal; los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales; los que el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de ellos, y los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública (en adelante los Bienes);

Que de conformidad al artículo 5 de la Ley, se encuentran exceptuados de la administración, los Bienes que tengan un valor menor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, los bienes con un valor artístico o histórico y los que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, y

Que en este contexto, surge la necesidad de dictar disposiciones administrativas tendientes a establecer los criterios que habrán de seguirse para la recepción de los bienes susceptibles de ser transferidos, a fin de brindar seguridad jurídica a las actividades de entrega-recepción del SAE y tener un control eficiente sobre ellos; por lo que ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES QUE NO TENGAN EL CARACTER DE ASEGURADOS O DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES, NI PROVENGAN DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR O DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios que se adoptarán por parte del SAE para la transferencia de los bienes que las entidades transferentes pretendan entregar al mismo para su administración, venta, donación, asignación o destrucción, y que no tengan el carácter de asegurados o decomisados en procedimientos penales federales, ni provengan de operaciones de comercio exterior, ni de la Tesorería de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 1 fracciones II, III, V, VIII, IX y X de la Ley, los bienes objeto de los presentes Lineamientos son:

- I. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias;
- II. Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;

- III. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos o donados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos;
- IV. Los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal;
- V. Los bienes que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;
- VI. Cualquiera que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer del mismo, y
- VII. Los que, mediante resolución, ordene la autoridad judicial.

Se exceptúan de los presentes lineamientos los títulos, valores y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, que se mencionan en el artículo 1 fracción VII de la Ley.

TERCERO. Se considerará a los Bienes por lote cuando dos o más Bienes cuenten con características idénticas o similares en cuanto a tipo o modelo o material o uso, así como cuando sean Bienes que correspondan a un mismo expediente, independientemente de su naturaleza o características.

En el caso de que los Bienes sean o se vuelvan incosteables por causas ajenas al SAE, éste solicitará por escrito a la entidad transferente, la cantidad que requiera para estar en posibilidad de cumplir con el desarrollo de la tarea encomendada, otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza de los Bienes; transcurrido dicho plazo sin que se aporten los recursos solicitados, los Bienes quedarán bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

CUARTO. Los Bienes que no son susceptibles de transferencia de conformidad con los artículos 5 y 9 de la Ley, son los siguientes:

- I. Los incosteables, a menos que la entidad transferente aporte los recursos necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada;
- II. Los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los Bienes numismáticos o filatélicos, y los Bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario;
- III. Los Bienes que se encuentren al servicio de las entidades transferentes;
- IV. Las armas de fuego, municiones y similares, explosivos y sustancias químicas relacionadas con los mismos, y
- V. Estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias relacionadas con los mismos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada; en estos casos las entidades transferentes procederán de conformidad con la legislación aplicable.

QUINTO. Cuando una entidad transferente pretenda entregar los Bienes al SAE, deberá remitir una solicitud por escrito y un expediente que estarán integrados de la siguiente manera:

- I. La solicitud de transferencia de Bienes deberá señalar:
 - A) Si los Bienes son de su propiedad o están a su cuidado; en esta última hipótesis se acompañará el documento que acredite que la entidad transferente puede disponer del bien;
 - B) El objeto de la transferencia (administración, venta, donación, asignación y/o destrucción de los Bienes);
 - C) Que los Bienes que pretenda transferir por unidad o por lote, tienen un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
 - D) Que los Bienes no se encuentran a su servicio;
 - E) El fundamento Legal para transferir los Bienes;
 - F) La situación jurídica de los Bienes y, en su caso, la solicitud de regularización correspondiente;

- G) La ubicación física de los Bienes;
 - H) La cuantificación de los Bienes;
 - I) Una propuesta de lugar y fecha para llevar a cabo la entrega-recepción de los Bienes, y
 - J) El nombre y cargo de la persona que se designe para llevar a cabo la entrega de los Bienes y formalizar el acta respectiva.
- II. El expediente deberá contener:
- A) El inventario de Bienes con su descripción física y estado de conservación, y
 - B) El original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o en el que se acredite la legítima posesión de los Bienes y la posibilidad de disponer de los mismos.

SEXTO. La solicitud y el expediente respectivos, se presentarán en la Oficialía de Partes del SAE en la Ciudad de México o en las Coordinaciones Regionales del SAE, en los domicilios que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, en días hábiles y dentro de las 9:00 a las 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

El SAE, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, procederá a la revisión, análisis y dictaminación jurídica del expediente respectivo.

Cuando del análisis de la solicitud y del expediente respectivo se desprenda el incumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, el SAE, a través de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, comunicará a la entidad transferente este hecho para que proceda a cumplir con lo que corresponda. Si del análisis de dicha información se desprende que existen impedimentos para disponer de los Bienes conforme a los fines especificados por la entidad transferente, el SAE podrá abstenerse de aceptarlos, salvo que en la propia solicitud se pida su regularización y ésta sea factible.

Cuando proceda o sea solicitado, el SAE, podrá ordenar la valuación correspondiente, así como la revisión del estado físico de los Bienes.

SEPTIMO. Una vez que se haya verificado que se cumplan los requisitos para la transferencia de Bienes, se acordará lugar y fecha para llevarla a cabo y se invitará al Organismo Interno de Control en el SAE a participar en tal acto, con la anticipación que se acuerde al efecto.

En el lugar y fecha acordados, los servidores públicos designados por el SAE y la entidad transferente elaborarán acta de entrega-recepción de los Bienes, misma que deberá ser firmada por las personas que participen en el acto y ser ingresada de inmediato a la base de datos establecida para tal fin. El SAE procederá a la administración, venta, donación, asignación y/o destrucción de los Bienes, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

El Director General del SAE, informará en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno del SAE, sobre los Bienes que hayan sido transferidos al SAE, de acuerdo al destino con el que hayan sido transferidos.

OCTAVO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cinco fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes que no tengan el carácter de Asegurados o Decomisados en Procedimientos Penales Federales, ni provengan de Operaciones de Comercio Exterior o de la Tesorería de la Federación", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.7 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224342)

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia de bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES ASEGURADOS Y DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1 fracción I, 3, 6 y 81 fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 182 y 182-G del Código Federal de Procedimientos Penales, y 7 fracción II, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo Ley), es el ordenamiento legal que tiene por objeto la administración, enajenación y destino por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo SAE) de los bienes a que se refiere su artículo 1;

Que al SAE le corresponde recibir de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial de la Federación los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales para su administración, como lo disponen los artículos 1 fracción I y 6 de la Ley;

Que en este contexto, surge la necesidad de establecer disposiciones administrativas tendientes a definir criterios que habrán de seguirse para la transferencia de los bienes asegurados y decomisados, a fin de brindar seguridad jurídica a las actividades de entrega-recepción en que participe el SAE y tener un control eficiente sobre los mismos; por lo que ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES ASEGURADOS Y DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer criterios que se adoptarán por parte del SAE para la transferencia de los bienes asegurados o decomisados en procedimientos penales federales.

SEGUNDO. Los bienes materia de transferencia por parte del SAE son aquéllos a los que se refieren los artículos 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo CFPP).

El SAE no recibirá los bienes asegurados o decomisados siguientes:

- I. Armas de fuego, municiones, explosivos, narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, protegida o especialmente regulada, en términos del artículo 9 de la Ley;
- II. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, hasta en tanto no se resuelva la medida precautoria decretada en términos del artículo 182-C del CFPP;
- III. Vehículos (terrestres, aéreos o marítimos), cuando sean asegurados por delitos culposos con motivo de su utilización en términos del artículo 182-K del CFPP, y
- IV. Los bienes que deban ser retenidos por los agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente para la práctica de diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y que deban ser devueltos a sus propietarios o quien acredite tener derecho a ellos.

TERCERO. Cuando los bienes sean asegurados y puestos a disposición del SAE, el expediente respectivo deberá contener los documentos siguientes:

- I. El acuerdo de aseguramiento en el que se especifiquen los bienes que se ponen a disposición del SAE;
- II. Inventario con la descripción detallada de los bienes asegurados, indicando el estado en que se encuentren, fe ministerial y en caso de que los bienes sean objeto de prueba en una averiguación previa o en un proceso penal el informe correspondiente;

- III. En su caso, señalar las medidas conducentes e inmediatas que se hayan proveído para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- IV. En su caso, copia certificada de la solicitud de inscripción del aseguramiento ante el registro público que corresponda en los casos de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho que sea susceptible de registro o constancia, y
- V. En su caso, el certificado de perennidad.

Tratándose de bienes decomisados, la autoridad judicial deberá remitir copia certificada de la sentencia en donde se determinó la pena accesoria, el auto en que se pronuncie que la misma ha causado estado, así como del oficio al Registro Público correspondiente en el que solicite la inscripción del decomiso (tratándose de inmuebles, aeronaves, embarcaciones, empresas, etcétera). Si fuere el caso que el bien no había sido recibido como asegurado, se deberá cumplir con lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores.

CUARTO. La Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes del SAE o la Administración Titular de Recepción y Jurídica de la Coordinación Regional competente, después de haber revisado y verificado la documentación a que se refiere el lineamiento anterior, emitirá dictamen y en su oportunidad llevará a cabo la recepción física de los bienes.

QUINTO. La recepción física de los bienes se llevará a cabo mediante el levantamiento de un acta de entrega-recepción de bienes, en la que se hará constar el estado físico, cantidad y demás condiciones de los bienes. Dicha acta deberá ser firmada por los representantes del SAE que intervengan en la recepción, así como por el Agente del Ministerio Público de la Federación o el funcionario judicial federal, que haya realizado el aseguramiento o decomiso de los bienes, o por la persona facultada que éstos designen para tal efecto, dando la intervención correspondiente a los Organos Internos de Control respectivos.

SEXTO. Cuando se asegure moneda nacional o extranjera, el SAE la recibirá mediante depósito en las cuentas bancarias concentradoras aperturadas para tal efecto. El Agente del Ministerio Público de la Federación remitirá al SAE el original o copia certificada de la ficha de depósito y del acuerdo de aseguramiento.

En este caso, la ficha de depósito será considerada como el acta formal de entrega-recepción, por lo que no será necesario elaborar el acta respectiva.

SEPTIMO. Cuando se trate de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar en el mismo estado en que hayan sido asegurados para fines de la averiguación previa o proceso penal, y una vez que los Agentes del Ministerio Público Federal o la autoridad judicial notifiquen al SAE del aseguramiento, se depositará en la bóveda o caja de seguridad que determine el SAE, para su guarda y conservación en el estado en que los reciba.

OCTAVO. Cuando los bienes asegurados sean bienes perecederos o de fácil descomposición viables para el consumo humano, se llevará a cabo la transferencia siempre y cuando el proceso no afecte la perennidad de los bienes. En caso contrario, el agente del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial que decrete el aseguramiento podrá acordar el destino que corresponda atendiendo siempre a lograr que este tipo de bienes sean de utilidad para la sociedad; debiendo remitir al SAE la documentación que justifique que se actuó atendiendo a la necesidad de dar destino a los bienes en virtud de la temporalidad perentoria respecto a su viabilidad.

NOVENO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cuatro fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en Procedimientos Penales Federales", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.6 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224339)

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la devolución de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DEVOLUCION DE BIENES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1, 7, 9, 12, 23, 24 al 28, 81 fracción XIII, 82, 83 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 7 fracciones III y IV, 17 fracción II y 28 al 31 de su Reglamento, y 182-N al 182-P del Código Federal de Procedimientos Penales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley) es el ordenamiento legal que tiene por objeto la administración, enajenación y destino por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo SAE) de los bienes a que se refiere su artículo 1;

Que la administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, hasta en tanto no exista resolución definitiva, en los casos procedentes, emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, sea éste la devolución, restitución, destrucción, donación o venta;

Que al SAE le compete la devolución de los bienes que tenga en administración, sea por orden de autoridad competente, solicitud de la entidad transferente, o bien, por materializarse el supuesto previsto en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley, de conformidad con los procedimientos previstos por la misma;

Que para proceder a la devolución de bienes es necesario actuar con la mayor transparencia posible, debiendo la autoridad competente especificar los bienes y las personas que tienen derecho a la devolución, como lo disponen los artículos 9, tercer párrafo y 24 de la Ley; 29 fracción II de su Reglamento y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales;

Que cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hayan sido previamente enajenados por el SAE, o éste se encuentre en imposibilidad de devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89 de la Ley, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables;

Que el SAE deberá atender los lineamientos que la Junta de Gobierno establezca para la rendición de cuentas en la devolución de bienes, y

Que en este contexto, surge la necesidad de emitir los presentes lineamientos con el fin de regular la devolución de bienes por parte del SAE a quien tenga derecho a ellos, por lo que a fin de garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica, ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DEVOLUCION DE BIENES**CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la devolución de los bienes transferidos al SAE, en los casos que proceda.

SEGUNDO. Los bienes que pueden ser objeto de devolución son los siguientes:

- I. Los que hayan sido asegurados en los procedimientos penales federales, previa instrucción de la autoridad competente en este sentido;
- II. Los que en procedimientos penales federales hayan sido decomisados y que por resolución judicial deban devolverse;
- III. Los que habiendo pasado a propiedad del Fisco Federal, deban ser devueltos por determinación de una resolución judicial o administrativa;
- IV. Los que por su incosteabilidad deban ser devueltos según lo dispuesto en el fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Ley;
- V. Aquellos que determine la autoridad competente;
- VI. Los que resulten del dominio público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, los que deberán restituirse de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- VII. Aquellos cuya devolución sea solicitada por la entidad transferente.

TERCERO. La devolución de los bienes procede a petición de:

- I. La entidad transferente, o
- II. La autoridad competente.

CUARTO. Para proceder a la devolución, el SAE:

- I. Verificará que el bien o los bienes le hayan sido transferidos, atendiendo a las actas de entrega-recepción e inventarios correspondientes;
- II. Comprobará que la solicitud u orden de devolución es emitida por la entidad transferente o la autoridad competente y que la misma especifique los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución. En caso de que la solicitud u orden no indique a quién se deben devolver los bienes, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente o a la autoridad competente para que así se señale en forma expresa;
- III. Se cerciorará de la situación que guarda el bien o los bienes, ya sea que estén en administración o hayan sido vendidos, donados o destruidos de conformidad con la Ley;
- IV. Revisará, cuando sea el caso, que los bienes no hayan causado abandono en términos de las disposiciones aplicables, en caso contrario, informará de esta situación a la autoridad competente o la entidad transferente, y
- V. Levantará inventario de los bienes.

QUINTO. El SAE después de haber realizado lo previsto en el Lineamiento CUARTO anterior, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes emitirá el dictamen de procedencia correspondiente y, en su oportunidad, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes, llevará a cabo la devolución física de los bienes, siempre que no exista impedimento para ello y estén dichos bienes bajo la administración del SAE.

SEXTO. En el momento de devolver los bienes, el SAE levantará un acta con el interesado o su representante legal, en la que se hará constar:

- I. El derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;
- II. La personalidad del interesado o de quien lo represente legalmente;
- III. La personalidad de los testigos que suscriban el acta;
- IV. El inventario y estado que guardan los bienes objeto de devolución, previa verificación y revisión, cuando así lo solicite el interesado;
- V. El lugar, fecha y hora de la entrega de los bienes;
- VI. En su caso, el documento de rendición de cuentas que formará parte del acta como anexo, y
- VII. La manifestación del interesado o del representante legal expresando su conformidad con el contenido del acta y la entrega del bien en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO. La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos o rendimientos que en su caso hubieren generado durante el tiempo en que hayan sido administrados, menos los gastos de mantenimiento, conservación y administración, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones de terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, párrafo primero de la Ley que hubieran sido necesarios, siempre que éstos hubieran generado frutos o rendimientos durante su administración.

OCTAVO. El SAE deberá rendir cuentas de la administración de los bienes a los interesados que ordene la autoridad competente o a la entidad transferente, debiendo entregar el informe detallado correspondiente, cuando:

- I. La administración de los bienes haya generado frutos o rendimientos, estándose a lo dispuesto en los artículos 12 y 89, párrafo primero de la Ley;
- II. Se trate de numerario o de bienes que se hubieren convertido a numerario mediante procedimiento de venta o cobranza, estándose a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley;
- III. Exista imposibilidad para devolver físicamente los bienes por haberles dado un destino específico, haber sido siniestrados o presentar daños derivados de su utilización;
- IV. Se trate de bienes incosteables, respecto de los cuales el SAE haya determinado su destrucción, y
- V. Se trate de bienes incosteables en términos del artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley.

NOVENO. La rendición de cuentas deberá considerar los recursos que se obtengan de las ventas, frutos o productos, una vez descontados los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos por reclamaciones procedentes de los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas o aquéllas que determine la Ley de Ingresos de la Federación, montos que deberán acreditarse detalladamente al momento de hacer la entrega correspondiente al titular del derecho de devolución. El detalle de los montos a que se refiere este lineamiento deberá acreditarse con la documentación soporte por bien o lote de bienes, conforme se realizó la transferencia respectiva.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 de la Ley, y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, una vez descontados los costos asociados con la administración del numerario, tales como: gastos de apertura o mantenimiento de cuentas, comisiones o reciprocidades, entre otros conceptos de gasto derivados de la prestación de servicios que las instituciones financieras, Banco de México o la Tesorería de la Federación cobren al SAE, así como otros que pudieran haber derivado de las reclamaciones procedentes de los adquirentes o terceros.

DECIMO. El SAE llevará el registro y control de los bienes devueltos. El Director General del SAE informará a la Junta de Gobierno de las acciones realizadas en la materia, reporte que será incorporado en el informe semestral que se presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DEVOLUCION DE LOS BIENES ASEGURADOS Y DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES

DECIMO PRIMERO. Adicionalmente a lo previsto en el Capítulo Primero de los presentes lineamientos, tratándose de bienes asegurados o decomisados en procedimientos penales federales se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de bienes asegurados en procedimientos penales federales, una vez que la autoridad competente ordene la devolución, informará tal situación al SAE especificando los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución para que sean puestos a disposición de ésta y, al mismo tiempo, notificará su resolución al interesado o a su representante legal, para que, de conformidad con el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, en el plazo de tres meses a partir de dicha notificación se presente a recogerlos, apercibido de que de no hacerlo, los bienes serán declarados abandonados en términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley;
- II. Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los Municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables;
- III. Los bienes asegurados que hayan sido objeto de prueba, serán devueltos en las mismas condiciones que fueron recibidos, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo;
- IV. En caso de numerario que por tener marcas, señas u otras características hubiera sido necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la devolución de dichos bienes no devengará intereses;
- V. Al devolver la moneda nacional o extranjera y siempre que se haya invertido en las cuentas que la Tesorería de la Federación le lleva al SAE, éste entregará el principal más los rendimientos que hubiere generado durante el tiempo que haya sido administrado a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por depósito a la vista, y
- VI. Cuando proceda la devolución de bienes que hayan sido enajenados o que el SAE esté imposibilitado a devolverlos, se pagará a quien tenga derecho a ello, el valor de los bienes, incluyendo los rendimientos generados a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por depósitos a la vista que reciba, a partir de la fecha de depósito en las cuentas bancarias productivas hasta la fecha de su retiro, menos los costos de administración correspondientes.

CAPITULO TERCERO

DE LA DEVOLUCION DE BIENES A SOLICITUD DE LA ENTIDAD TRANSFERENTE

DECIMO SEGUNDO. Cuando la entidad transferente solicite la devolución de los bienes, se estará a lo siguiente:

- I. Se deberán cubrir los requisitos previstos en los lineamientos CUARTO y QUINTO anteriores;
- II. La entidad transferente deberá cubrir los costos en que hubiera incurrido el SAE por la administración que haya efectuado, y
- III. Una vez realizadas las acciones a que se refieren las fracciones que anteceden, se llevará a cabo lo previsto por los lineamientos SEXTO y NOVENO.

CAPITULO CUARTO

DE LA DEVOLUCION DE BIENES POR DETERMINACION DEL SAE

DECIMO TERCERO. En el caso de que el SAE considere que se ha materializado el supuesto previsto en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley, se deberá justificar dicha situación con el estudio de costo beneficio que se deberá elaborar por la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes, por cada bien o lote de bienes, según la transferencia realizada. El estudio de costo beneficio deberá considerar el valor comercial determinado por avalúo o referencia de valor y el desglose de los costos de administración.

Cuando del resultado del costo beneficio se determine que los Bienes sean o se vuelvan incosteables, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente, la cantidad que requiera para estar en posibilidad de cumplir con el desarrollo de la tarea encomendada, otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza de los Bienes; transcurrido dicho plazo sin que se aporten los recursos solicitados, los Bienes quedarán bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

En el caso de bienes incosteables a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. El SAE notificará por escrito a la entidad transferente, las razones de incosteabilidad, debidamente fundada; ésta tendrá cinco días hábiles para notificar por escrito su aceptación o negativa, la cual deberá estar debidamente fundada;
- II. En caso de aceptación se deberán cubrir los requisitos previstos en los lineamientos CUARTO, QUINTO, SEXTO y NOVENO anteriores, y
- III. Para determinar la entrega de los bienes, la entidad transferente deberá cubrir los costos en que hubiera incurrido el SAE, si las cantidades que se encuentren en el fondo a que se refiere el artículo 89 de la Ley, correspondientes a esos bienes, no alcanza para cubrir la cantidad que se adeude, la entidad transferente deberá realizar el pago de dichos costos directamente al SAE.

CAPITULO QUINTO

DE LA DEVOLUCION DE BIENES PROVENIENTES DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

DECIMO CUARTO. Tratándose de mercancías de comercio exterior que hayan sido transferidas al SAE, se procederá a la devolución de conformidad a lo dispuesto por la Ley, previa instrucción de la autoridad competente.

DECIMO QUINTO. Tratándose de mercancías de comercio exterior transferidas al SAE o que por alguna razón no hayan sido transferidas al SAE y que la autoridad competente ordene su devolución y hayan sido vendidas, donadas o destruidas, el SAE realizará el resarcimiento en especie o económico, con los bienes que tenga bajo su administración o con el fondo que establece el artículo 89 de la Ley, previa notificación por escrito del Servicio de Administración Tributaria.

DECIMO SEXTO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de siete fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Devolución de Bienes", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.3 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224335)